



MINISTERIO HACIENDA Y FINANZAS
Decreto N° 274

MENDOZA, 20 DE FEBRERO DE 2026

Visto el expediente N° EX-2026-00699089-GDEMZA-ATM; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16 de la Ley N° 9680, faculta al Poder Ejecutivo a conceder descuentos a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores.

Que dichos descuentos tienen por finalidad incentivar a los contribuyentes, propiciando el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales, razón por la cual la norma legal permite al Poder Ejecutivo conceder descuentos con diverso alcance sobre los impuestos referidos, según el comportamiento previo del contribuyente, otorgando un beneficio mayor a aquellos que durante dos años consecutivos hubieran cancelado en tiempo y forma los Impuestos a los Automotores y/o Inmobiliario.

Que en igual sentido, se considera conveniente que el contribuyente cumplidor pueda acceder a trasladar similares beneficios respecto de los bienes inmuebles o automotores que incorpore a su patrimonio durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Que, además, agrega un descuento adicional a los contribuyentes que no posean deuda exigible o que la misma se encuentre regularizada, ambas al 31 de diciembre de 2025.

Que resulta necesario establecer los requisitos y procedimientos a fin de acceder a los mencionados beneficios.

Por ello, conforme lo dictaminado por el Departamento Asuntos Legales, dependiente de la Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos de la Administración Tributaria Mendoza (A.T.M.) en el Orden N° 5 y por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda y Finanzas en el Orden N° 11, ambos del expediente N° EX-2026-00699089--GDEMZA-ATM,

EL

GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°- Los contribuyentes, que al 31 de diciembre de 2025, revistan el carácter de sujetos pasivos de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores accederán a los beneficios que se detallan, en la medida en que se cumplan las condiciones requeridas en cada caso:

a) Del DIEZ POR CIENTO (10%) de descuento para cada objeto que tenga al 31 de diciembre de 2025 cancelado el impuesto vencido.

En caso que el pago se hubiese efectuado con posterioridad a la fecha de vencimiento fijada oportunamente y, el monto equivalente a los intereses previstos en el Código Fiscal se



encuentren impagos, los mismos deberán facturarse con el pago anual y/o la primera cuota del Ejercicio 2026 y ello no obstará a la obtención de este beneficio.

b) Del DIEZ POR CIENTO (10%) adicional para cada objeto que al 31 de diciembre de 2024 hubiera tenido cancelado el impuesto vencido.

Considérense alcanzados por el beneficio de este inciso a los sujetos que durante el año 2025 hubieren sustituido algún objeto, siempre que respecto del objeto sustituido, el contribuyente hubiera tenido cancelado al 31 de diciembre de 2024, el impuesto vencido hasta esa fecha.

c) Del CINCO POR CIENTO (5%) para cada objeto por el que se cancele el total del impuesto anual conforme a los vencimientos fijados para cada caso.

Esta disposición no comprenderá a contribuyentes alcanzados por otros beneficios legales que correspondan a los impuestos y objetos mencionados.

d) Del DIEZ POR CIENTO (10%) para contribuyentes que no posean deuda exigible o que la misma se encuentre regularizada, ambas al 31 de diciembre de 2025.

Esta condición comprenderá a los cotitulares de objetos alcanzados por el Impuesto Inmobiliario y/o a los Automotores.

ARTÍCULO 2°- Cuando el contribuyente o responsable incorporare un nuevo vehículo, inmueble o derecho de superficie a su patrimonio durante el Año 2026 –incluso en los casos de sustitución– por el cual deba tributar Impuesto a los Automotores o Inmobiliario, accederá a los descuentos del Artículo 1°, de la siguiente forma:

1) Si el contribuyente o responsable del vehículo, inmueble o derecho de superficie, fuera al 1° de enero de 2026 sujeto del Impuesto Automotor o Inmobiliario por otros objetos, el porcentaje de descuento a aplicar sobre el objeto que se incorpora será el menor de los descuentos que correspondieran a los restantes objetos gravados por el mismo impuesto. No procederá descuento alguno en caso de poseer un objeto sin beneficio.

2) Si al 1° de enero de 2026 el titular del vehículo, inmueble o derecho de superficie, no revestía el carácter de sujeto pasivo del Impuesto Automotor o Inmobiliario por otros dominios, inmueble o derecho de superficie, no podrá acceder a los beneficios de los incisos a) y b), del Artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 3°- Los sujetos a los que hace referencia el Artículo precedente no gozarán del descuento al que hace mención el Artículo 1° del presente decreto, cuando los cotitulares de los bienes incorporados posean objetos que no cumplan con los requisitos de esta reglamentación.

No obstante, si el obligado procediera al pago del impuesto anual que corresponde al nuevo objeto o derecho, podrá acceder al descuento previsto en el inciso c) del Artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°- En cualquier caso, si el titular o contribuyente no posee deuda o si la misma se encuentra regularizada, ambas al 31 de diciembre de 2025, de todos los recursos, impuestos, tasas o sanciones que recauda la Administración Tributaria Mendoza (A.T.M.), podrá acceder al



descuento previsto en el inciso d) del Artículo 1° del presente decreto.

Se considerará deuda regularizada a efectos del presente Artículo, aquella que se encuentre incluida en planes de facilidades de pago; y siempre que se encuentre la primera cuota cancelada antes del 31 de diciembre de 2025 y las restantes cuotas pagadas a su vencimiento.

Si el contribuyente no revestía al 1° de enero de 2026, el carácter de sujeto pasivo de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y/o sobre los Ingresos Brutos; no podrá acceder al beneficio del inciso d) del Artículo 1° de la presente norma legal, por los automotores e inmuebles o derechos que adquiriera en el presente ejercicio.

No gozarán del descuento del mencionado inciso d), aquellos contribuyentes que posean objetos cuyo cotitular no cumpla con los requisitos establecidos en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 5°- Comuníquese, publíquese, dese al registro oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. VICTOR FAYAD

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
26/02/2026	32544